



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Mayo veinte (20) de dos mil veinte dos (2022).

PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DAMASA MARTINEZ ARTEAGA
RADICACION : 080014053013-20210058600
RADICACION 2 INSTANCIA: 08001405301320210058602

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechaza la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que se anexara la partida eclesiástica y/o de bautismo de la demandante señora DAMASA MARTINEZ ARTEAGA así como la escritura pública No. 2811 de 27 de noviembre de 2009, la cual reemplazó el indicativo serial 41765748, por estimar estos documentos esenciales para adelantar el trámite solicitado.

Al no darse cumplimiento a lo ordenado, se dispuso el rechazo de la demanda mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

Contra dicho auto la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que “había mediante correo electrónico allegado al despacho memorial de subsanación, sobre el cual no se efectuó pronunciamiento alguno en el curso del proceso judicial, como tampoco se menciona en la premisa fáctica, del auto publicado el 25 de noviembre de 2021 nada referente a lo solicitado en el memorial de subsanación”, allegando constancia de dicho

El juez de primera instancia por auto del 15 de febrero de 2022, no repuso su decisión y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado a quo fundamenta su decisión en que el proceso se desarrolla a través de la concatenación de los diversos actos procesales dispuestos por la ley, los cuales deben ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el art. 82 del CGP, otros en lo establecido en el art. 83 y otras veces hay que acompañar anexos estipulados en el art. 84 ibídem o los prescritos en forma particular en el proceso que se pretende tramitar.

El incumplimiento a las exigencias legales de acuerdo con lo preceptuado en el art. 90 del CGP, conlleva a la inadmisión de la demanda la cual puede dar lugar a su procedencia o improcedencia pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos que fueron señalados por el Juez de conocimiento para corregirlo y que el libelo adolece, lo cual obedece a la carga procesal que es un acto o actividad de las partes de cuya inobservancia se puede derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento afecta a la parte que tiene interés.

De igual manera señaló que las mencionadas cargas que impone la Ley como subsanar la demanda son opcionales, toda vez, que la parte puede cumplir o no, por consiguiente, es una facultad en el interés del sujeto que conlleva a una preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal. Para el caso en comento, el apoderado tuvo la oportunidad de presentar la documentación requerida, carga que no puede suplir el juez admitiendo la demanda sin dichos documentos.



CONSIDERACIONES:

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto suspensivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón al juez de primera instancia al rechazar la demanda, por no haberse allegado la documentación requerida en el auto inadmisorio, por considerarlos como anexos necesarios de la demanda, de conformidad con el núm 3. del art. 84 del C.G.P., o si le asiste razón a la parte recurrente cuando estima que la ausencia de tales documentos no son causal de inadmisión.

El artículo 90 del C.G.P. en su inciso 3º, señala los casos en que es susceptible de inadmitirse una demanda, señalando en el numeral 2º, como uno de ellos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En este asunto, se aprecia que lo que se pretende con la demanda es la corrección del registro civil de nacimiento del hijo de la demandante, por estimar que existe un error en el nombre de la madre. Se anexó con la demanda, entre otros, el registro civil de nacimiento de quien en vida respondiera al nombre de JORGE ISAAC MARTÍNEZ, apreciándose una anotación que da cuenta que ese serial fue reemplazado por otro mediante una escritura pública, luego entonces, era menester aportar el nuevo serial por el que fue reemplazado y el documento antecedente del mismo como lo es la escritura pública allí indicada, pues es precisamente, ese nuevo serial el que, se estima, debe corregirse, de mantenerse errado el nombre de la demandante.

Luego entonces, correspondía a la demandante allegar tales documentos por constituir un anexo obligatorio de la demanda, sin que pudiese trasladar dicha carga al juez, como lo indica en su escrito de recurso, cuando afirma que aquel puede hacer uso de las facultades oficiosas y decretarlas en la etapa probatoria.

Así las cosas, como quiera que no le asiste razón a la recurrente se confirmará la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil.

SEGUNDO: Notifíquese, en la forma indicada en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaría librese oficio al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla comunicándole la presente decisión.

CUARTO: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Dirección: CALLE 40 No. 44-80 Edf. Lara Bonilla piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ea0dbc926678d51f705d24e6131b07f00f51027f2bf5752df7cdb8f963da12

Documento generado en 20/05/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>